Comodoro Rivadavia, 31 de octubre de 2.008.

AUTOS Y VISTO:

La presente causa caratulada: **"R., R. A. s/ Lesiones culposas –3 hechos- en concurso ideal"**, Expte. **N° 2.953/07**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que devuelta la presente por el Juzgado de Transición, efectuado un nuevo contralor, advierto que en el caso elevado a juicio se encuentra violentada la garantía de juzgamiento en términos razonables del art. 44 de la Constitución Provincial, receptada por el nuevo ordenamiento procesal en los arts. 146 y 147, siendo aplicables por resultar ley procesal penal más favorable.

II.- El presente expediente se inició con acta de constatación prevencional el **02 de febrero de 2005** (fs. 1/ 2 vta.), elevándose las actuaciones el día 5 del mismo mes y año conforme el Radio N° 128/05 de fs. 28.

El **24 de mayo de 2005** el Sr. Juez de Instrucción invita a R. A. R. a proponer Defensor lo que hace el imputado a fs. 43 el **3 de octubre de 2005**, prestando declaración al día siguiente según consta a fs. 44/45.

El Ministerio Fiscal insta el sobreseimiento a fs. 110/vta., medida a la que no se hace lugar y formula Requisitoria a fs. 112/ 114 vta. el **24 de julio de 2007**.

También la Defensora de confianza, Dra. Adriana del M. C., solicita el sobreseimiento de su pupilo con el escrito glosado a fs. 116/vta. el que presenta el **2 de agosto de 2007**, pronunciándose por la negativa el Magistrado interviniente con fecha **11 de septiembre de 2007** a fs. 117/118.

Recibida la causa en este Juzgado, se procedió a efectuar el contralor previo tal lo normado por el art. 312 del C.P.P. y por hallarse incompleta la instrucción fue devuelta al de origen el **22 de octubre de 2007** siendo devuelta a **casi un año de su reenvío** con un informe actuarial y el decreto de elevación.

Corresponde señalar que el caso bajo análisis no se trata de un hecho de compleja investigación y considerando la etapa de transición en que nos encontramos se torna imperioso resolver los procesos penales que se rigen por la ley 3.155; en el caso puntual resulta inexplicable la mora advertida entre que se recibiera declaración al imputado y la clausura de la instrucción como así también en el subsanamiento de una de las omisiones advertidas a fs. 122, no pudiendo permanecer abierto indefinidamente un proceso en el que se ventila un delito de esta naturaleza donde el supuesto autor fue identificado el mismo día en que se produjo el hecho.

III.- Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal Nacional in re "Ekmedjian", previo a la reforma constitucional del año 1.994, ha quedado sentada la operatividad

de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos más de **tres años** desde el suceso que motivara estas actuaciones sin que se haya arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia "ut supra" y la actual situación del acusado, no caben dudas que la garantía aludida ha sido violentada.

Modernamente se ha vinculado el tema al estado de zozobra que pesa sobre el imputado que carga con un reproche penal que tarda demasiado en resolverse, haciéndose referencia a "un plazo razonable" de juzgamiento, sobre todo a partir de la incorporación del art. 8 cláusula primera de la Convención Americana de Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pero siempre atribuyendo a dicho plazo una duración mucho menor que el término de extinción de la acción por prescripción.

En este sentido el Titular de este Juzgado ya se ha pronunciado reiteradamente, aún antes de entrar en vigencia el nuevo sistema procesal, tanto en procesos en trámite ante la Cámara Primera en lo Criminal como ante este Juzgado, destacando lo resuelto en autos caratulados: **"L., U. D. – C., A. E. s/ Robo en grado de tentativa", Expte Nro. 2749/06** Sentencia Interlocutoria del 22 de septiembre de 2.006, resolución que el Superior Tribunal de Justicia confirma el 22 de mayo de 2007 y admite la operatividad de la garantía constitucional en cuestión

confirmando el decisorio, señalando el Dr. PFLEGER en su voto "... que interesa a la seguridad jurídica, en donde encuentra pábulo la idea de evitar –al perseguido- la sujeción a un proceso innecesariamente prolongado, que se erija como una lesión a su tranquilidad espiritual y en una transgresión al precepto constitucional consagrado en el artículo 44, 4to. párrafo de la Constitución Provincial que establece, expresamente, que "... Todo proceso debe concluir en un término razonable...", definiendo posteriormente el vocablo diciendo que "... la razonabilidad del lapso estará dada por las particulares características del caso en relación con el tiempo que hubiera demandado su tramitación, el comportamiento estatal en esa circunstancia y las razones de la eventual dilación, todo cuanto puede quedar librado al prudente arbitrio de Juez encargado de las garantías..." (Expte. Nro. 20.674-248-2006 Superior Tribunal de Justicia).-

Por otra parte para resolver el problema basta tener en cuenta que las normas procesales son de **orden público**, y por ende cuando se sanciona un nuevo ordenamiento procesal se debe entender que se ha querido un sistema más progresivo o más adecuado a la situación, por lo tanto la regla es la retroactividad de la ley procesal, y a no dudar que el art. 44 de la Carta Magna Provincial despeja en forma clara y contundente cualquier duda al respecto "...Siempre se aplica la ley procesal penal más favorable al imputado...", de no ser así también se violentaría la garantía de igualdad.

En consecuencia, corresponde en el caso declarar que atento la fecha de iniciación del proceso **–02 de febrero de 2.005-**, se ha superado el término razonable de duración art. 44 de la Constitución Provincial y arts. 146 y 147 de la ley 5.478 imponiéndose sobreseer al imputado R. A. R. y el archivo de la presente.

IV.- Corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. A. M. C. teniendo en cuenta para ello la asistencia técnica brindada a su pupilo desde que prestara declaración a fs. 44/45, el ofrecimiento de prueba de fs. 81, su oposición a la elevación a juicio y solicitud de sobreseimiento de fs. 116/vta., a lo que debe finalmente sumarse el resultado obtenido y la capacidad económica del imputado, de conformidad a lo normado por el art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2.200 t.o. Ley 4.335.

V.- Sólo resta transformar en **definitiva** la entrega dispuesta con carácter de depósito judicial a fs. 26 del rodado **FIAT IVECO** dominio xxx-xxx y de la carga transportada en el mismo a R. A. R. en los términos del art. 479 del C.P.P.- Previo a resolver sobre el destino del vehículo **Chevrolet** 400 Super Sport, modelo 1973, dominio x- XXXX cuyo secuestro se certifica a fs. 4 vta., el que se encuentra depositado en la Comisaría Seccional Tercera, deberá librarse oficio al Registro de la Propiedad Automotor N° 4 para que informe quién resulta ser su titular, domicilio del mismo y condiciones de dominio del vehículo en cuestión.

Por ello,

RESUELVO:

1º) DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal y **SOBRESEER** definitivamente a **R. A. R.**, hijo de R. y de E. G., nacido en Mendoza Capital el 23 de noviembre de 1.9xx, soltero, instruido, chofer, D.N.I. N° xx.xxx.xxx, con domicilio en calle Salta N° xxx, xx. Piso, Dpto. "x" de Neuquén Capital, con Expte. del Registro Nacional de Reincidencia **N° U1171872** del 14/09/07 del delito de **Lesiones culposas –tres hechos- en concurso ideal** previsto y penado por los arts. 94 y 54 del C.P. por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en esta ciudad el **02 de febrero de 2.005** en perjuicio de F. N. Q., A. B. y N. J. R. por haberse extinguido el plazo razonable de duración (arts. 320 C.P.P. ley 3.155; 44 de la Constitución Provincial, 146 y 147 Ley 5.478).------

2°) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. A. M. C. por los trabajos realizados en la primera etapa del proceso en la suma de **PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1500)** atento lo normado por el art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto ley 2.200 t.o. Ley 4.335.---

---

3°) TRANSFORMAR en definitiva la entrega dispuesta con carácter de depósito judicial a fs. 26 del rodado FIAT IVECO dominio xxx-xxx y de la carga transportada en el mismo, a R. A. R. (art. 479 del C.P.P.).----------

4°) LIBRAR oficio al registro de la Propiedad Automotor N° 4 para que informe quién resulta ser titular del vehículo Chevrolet 400

Super Sport, modelo 1973, Dominio x- xxxxx, domicilio del mismo y condiciones de dominio del vehículo en cuestión.---------- **4°) COPIESE**, protocolícese, notifíquese, líbrense cédula, Oficio Ley 22172 al Sr. Juez a cargo de la Secretaría de Exhortos y Oficios Penales de Neuquén Capital adjuntando copia de la presente, efectúense las comunicaciones de rigor y oportunamente, archívese. ----------

Firmado: Margarita PFISTER, Juez Subrogante.- Ante mí: Leandro ROBLEDO, Secretario.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 115/08